



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00045/2022

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: BBS

N.I.G.: 37274 45 3 2021 0000632
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000308 /2021 /
Sobre: OTRAS MATERIAS
De D/D^a: -
Abogado: -
Contra D./D^a: OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA 45/2022

En SALAMANCA, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por D. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 308/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de fecha 26 de julio de 2021 que pone fin a la vía administrativa dictada por el Organismo Autónomo de Gestión económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en expediente 4058/R17.

Consta como demandante la entidad _____ representado y asistido por el Letrado D. _____ y como demandado la entidad OAGER representado y defendido por su Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. _____ en la representación indicada interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 26 de julio de 2021 que pone fin a la vía administrativa dictada por el Organismo Autónomo de Gestión económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en expediente 4058/R17.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda decidiéndose su sustanciación por el procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó el día de la vista.

TERCERO.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución, acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y demandado.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada, por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del procedimiento quedó fijada en 1095,07 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la Resolución de fecha 26 de julio de 2021 que pone fin a la vía administrativa dictada por el Organismo Autónomo de Gestión económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en expediente 4058/R17.

Alega que se presentó Recurso de reposición frente a Diligencia de embargo (Expediente 4058/R17) al ser esta Diligencia la única y primera notificación realizada a la entidad , siendo evidente, que esta parte no ha podido tener conocimiento de este Expediente ni de la supuesta infracción cometida, ni, obviamente, la posibilidad de abonar la multa impuesta en periodo voluntario o notificar conductor dado que desconocíamos la existencia del procedimiento sancionador.

Es con la diligencia de embargo referida, notificada a la dirección que aparece en la DGT en la Calle , cuando la entidad a la que represento tiene conocimiento de la supuesta infracción cometida en fecha 13 de marzo de 2020. Siendo la obligación de este Organismo obrar con la diligencia mínima exigible para la Administración a la hora de notificar una infracción sin causar indefensión y graves perjuicios a los Administrados. La Administración no acredita de ningún modo la notificación fehaciente al administrado.

Existe el motivo de oposición previsto en el artículo 167.3 c) de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003), consistente en la falta de notificación de la liquidación.

Por ello solicita que se dictare sentencia declarando la nulidad de la resolución recurrida, por las razones indicadas, acordando asimismo la devolución de la cantidad abonada por el recurrente junto con los intereses legales, retrotrayendo el expediente a la primera notificación, y verificada la comisión de la infracción, en su caso, y que la misma no haya prescrito, abonar la sanción impuesta con la reducción del 50% legalmente establecida

La parte demandada se opone y alega, en síntesis, que la notificación de la sanción se realizó por la Oficina Técnica de Denuncias en el domicilio que figuraba como domicilio de notificaciones y domicilio fiscal del vehículo infractor, matrícula _____ titularidad de la mercantil _____, de acuerdo con los datos de la Dirección General de Tráfico de que disponía dicha Oficina, Calle _____, Salamanca. No siendo posible la notificación en dicho domicilio, por causas no imputables a esta Administración, resultar la dirección incorrecta, se procedió, conforme lo establecido en la ley, a la notificación edictal, por medio de anuncios en el Boletín Oficial del Estado. Por lo que la notificación de la sanción impuesta por la infracción cometida resultó correcta, se ajustó a lo establecido en la ley, sin que pueda alegarse por parte del recurrente el desconocimiento de la sanción impuesta, que da lugar al embargo cuestionado. Igualmente fue debidamente notificada a _____ la sanción por la infracción, realizada el 11 de agosto de 2020, consistente en no facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerida para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida la infracción, al no haber procedido a realizar dicha identificación dentro del plazo concedido para ello, expediente 10261211. La notificación se realizó por la Oficina Técnica de Denuncias en el domicilio que, de acuerdo con los datos de la Dirección General de Tráfico, figuraba en el momento de efectuar la notificación, como domicilio de notificaciones y domicilio del vehículo, Calle _____, Salamanca. No resultando posible la notificación personal en dicho domicilio, se acudió a la notificación edictal de la sanción, mediante anuncio publicado en el BOE, y ello de acuerdo con la legislación aplicable.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, el demandante recurre la Resolución de fecha 26 de julio de 2021 que pone fin a la vía administrativa dictada por el Organismo Autónomo de Gestión económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en expediente 4058/R17

El motivo alegado por la parte recurrente es la falta de notificación en el procedimiento sancionador de origen.

Que la diligencia de embargo (Expediente 4058/R17) es la única y primera notificación realizada a la entidad recurrente, y que no ha podido tener conocimiento del Expediente ni de la supuesta infracción cometida, ni, obviamente, la posibilidad de abonar la multa impuesta en periodo voluntario o notificar conductor dado que desconocíamos la existencia del procedimiento sancionador.

A la vista del expediente la denuncia por no identificar al conductor se notifica al domicilio _____ y figura como dirección incorrecta y se acude al BOE.

En la Diligencia del recaudador ejecutivo relativa a la providencia de apremio figura como domicilio _____. En la Providencia de embargo se hace consta como domicilio _____.

Con la demanda se acompaña un denuncia de la DGT de 2019 con domicilio (

En periodo probatorio la parte recurrente aporta orden de domiciliación de enero de 2018 con el domicilio (, recibos del impuesto de tracción mecánica a partir del ejercicio 2018 con domicilio (

Ello hay que unirlo que la notificación de la denuncia por no identificar al conductor se notifica al domicilio (y figura como dirección incorrecta.

Por tanto, constando el domicilio (donde se notifica la denuncia por exceso de velocidad incorrecta, la denuncia donde se notifica por no identificar el conductor incorrecta, y costando en una denuncia de la DGT el domicilio (; y existiendo orden de domiciliación desde de 2018 con el domicilio (, recibos del impuesto de tracción mecánica con el mismo domicilio, procede señalar que no se ha desplegado "una mínima actividad indagatoria" para averiguar su domicilio, lo que ha llevado a que la parte recurrente no tuviera conocimiento fehaciente de la identificación del conductor, lo que ha supuesto una vulneración del derecho de defensa, que ha ocasionado indefensión a la recurrente pues ha sido sancionado por no identificar al conductor sin haber recibido el requerimiento.

Por ello procede estimar el presente recurso en los términos interesados en su demanda.

TERCERO.- En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de al LJCA, si bien estamos ante una estimación de la demanda , no procede imponer costas a ninguna de las partes, dadas las dudas de derecho.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por el Letrado D. (en nombre y representación de la entidad (SL contra la Resolución de fecha 26 de julio de 2021 que pone fin a la vía administrativa dictada por el Organismo Autónomo de Gestión económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca en expediente 4058/R17.

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho, anulándola, acordando asimismo la devolución de la cantidad que se hubiese abonado por el recurrente junto con los intereses legales, retrotrayendo el expediente a la primera notificación, y verificada la comisión

de la infracción, en su caso, y que la misma no haya prescrito, abonar la sanción impuesta con la reducción del 50% legalmente establecida.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Notifíquese a las partes.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.